

Expte.13-04193965-0/1  
"PLATAFORMA DIGI-  
TAL EN J° 55.210  
"NUARTE..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Plataforma Digital S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.210/252.508 caratulados "Nuarte Marcos Sebastián c/ Plataforma Digital S.A. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcos Sebastián Nuarte, entabló demanda, por \$ 400.000, contra Plataforma Digital S.A., Ricardo Montacuto y Christian Sanz.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 600.000. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 200.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió hechos y pruebas decisivas; y que viola garantías constitucionales.

Dice que habían actuaciones judiciales, que daban pie a la labor periodística; que no hay elementos para inferir culpa

grave o dolo; que correspondía una indemnización sensiblemente inferior a la establecida; y que debió regularse el doble de honorarios por el acogimiento de la apelación.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

- 1) Las manifestaciones o publicaciones que se

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

habían puesto en tela de juicio, contenían juicios de valor, conjeturas y opiniones críticas referidas a cuestiones públicas, y a cuestiones atinentes a la vida privada del Sr. Nuarte;

2) el periodista y el medio no habían remitido a fuentes identificables, por lo que era aplicable el estándar de la “real malicia”<sup>4</sup>;

3) el demandante era funcionario, pero no estaba obligado a soportar insultos o agravios provenientes de la actividad periodística, ni a ver mansillados su honor o intimidad, con propalación de información falsa, con notoria despreocupación de su falsedad o veracidad;

4) había existido una reiteración de conductas dañinas, que vincularon lo público con lo privado, basadas en datos falsos o no comprobados, expresados en manera asertiva;

5) la prueba había puesto en evidencia la persistencia del periodista y del medio demandados, en orden a imputar al actual recurrido, una variedad de hechos injuriantes, calumniosos e invasivos de su intimidad;

6) la suma reconocida en la causa “Belli”, en concepto de reparación por daño moral, distaba enormemente de la que debía ser fijada para reparar el perjuicio reclamado por el accionante, conforme las concretas circunstancias del caso<sup>5</sup>; y

7) se imponían las costas de la alzada en la medida del vencimiento.

Finalmente y en acopio, se destaca que en aquellos casos en los que se ha efectuado una afirmación falsa o inexacta en un medio de prensa, se aplica la doctrina de la real malicia, que

---

4 V. cfr. C.S.J.N.: “Campillay”, 15/05/86, Fallos 308:789; “Costa”, 12/3/1987, Fallos 310-508; “Díaz”, 24/11/1998, Fallos 321-3176; y “Martín”, 03/10/17, Fallos 340:1364.

5 Repárese que en el precedente indicado de V.E., fallado el 06/11/19, se confirmó la suma de \$ 100.000, otorgada para reparar el daño moral por una única publicación periodística, no por tres notas periodísticas como se acreditó en el caso de marras.

invierte la carga probatoria, si el afectado es funcionario público o figura pública o si se trata de un tema de interés público, debiendo el afectado probar que la noticia ha sido hecha con real malicia; esto es, con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación acerca de dicha circunstancia<sup>6</sup>, lo que el actor logró verificar, efectivamente, en el proceso principal.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>6</sup> Cfr. C.S.J.N., Fallos 310:508. Vid. cfr. tb. Venegas, Patricia, "Derecho de daños en el Código Civil y Comercial", pp. 149/150; Laje, Alejandro, "Derecho a la intimidad. Su protección en la sociedad del espectáculo", p. 149; y Vásquez, Guadalupe, "Según la Corte Suprema: ¿cuánta libertad de expresión hay para criticar a los funcionarios públicos?", en Sup. Const. 2020 (febrero), p. 2, y en L.L. 2020-A, p. 746.